

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0946-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
16/08/2017	10:52:00.4...	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0805 del día 18 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra de la señora LUZ ESTELA VASQUEZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.431.022, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-0805 del día 18 de julio de 2017, fue:

- **CARGO UNICO:** La tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (1) Sinsonte (*Mimus polyglottos*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampare la legalidad de su tenencia. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**

Que dicho auto, se notificó personalmente el día 21 de julio de 2017, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que la señora LUZ ESTELA VASQUEZ RIOS, mediante escrito con radicado N° 135-0222 del día 08 de agosto de 2017, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 112-0805 del día 18 de julio de 2017, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, en el cual manifiesta:

“RESPETADOS SEÑORES: Un día cualquiera de salir de mi casa encontré que un gato jugaba con un pequeño pajarito que al parecer cayó al piso por persecución de un gavilán. Tome en mis manos al pequeño e indefenso animal, lo abrigue, le di comida y lo deposité en una pequeña caja de cartón. Día tras día me ocupe del cuidado y protección del pájaro, ignorando que no debía hacerlo; con el correr de los días el sinsonte fue creciendo y es así como lo deposité en una jaula y la coloqué en la puerta de mi casa como símbolo de protección y amor a los animales; mi actitud fue tan transparente que en ningún momento escondí el indefenso animal. Para mi sorpresa cualquier día llegó la policía y me increpó el hecho de tener el sinsonte enjaulado, yo explique lo que les acabó de narrar a ustedes y ellos procedieron a llevárselo sin importar la pena que me causaban. Yo accedí porque soy una persona respetuosa de las leyes y la autoridad. Como era costumbre en nuestros campos y veredas y aun en los pueblos tener pájaros enjaulados para regocijarnos con sus tonos, yo desconocida que esta práctica está prohibida. Pido excusas por mi ignorancia”

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.021.35.27893.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*”.

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009, no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 05.021.35.27893, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta en contra de la señora LUZ ESTELA VASQUEZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.431.022, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110009, con radicado N° 112-2004 del día 27 de junio de 2017.
- Oficio de incautación N° 0663 / DISRI - ESALE - 29.25, Entregado por la Policía Antioquia, el día 24 de junio de 2017.
- Comparendo N° 5-21-009098 del día 23 de junio de 2017.
- Acta de incautación de elementos varios, Código: 2CD-FR-0005.
- Escrito de descargos con radicado N° 135-0222 del día 08 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estados.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 05.021.35.27893

Fecha: 10/08/2017

Proyectó: David Santiago Arias P.

Revisó: Germán Vásquez

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.